

## INTRODUCCIÓN

---

El primer intento para reconocer los derechos de los indígenas se presentó a nivel internacional. La entonces *Oficina* Internacional del Trabajo creó, en 1926, la Comisión de Expertos en Trabajo Nativo con el objetivo de elaborar estudios sobre las condiciones laborales de los trabajadores indígenas. Así, en 1939 la *Oficina* Internacional del Trabajo aprobó el Convenio 64 para proteger los derechos de los trabajadores indígenas celebrando contratos individuales bilingües, y en 1953 elaboró su informe “Condiciones de vida y de trabajo de los pueblos autóctonos de los países independientes”. Fue entonces que en 1957 aprobó el Convenio 107. Relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes, que protegía los derechos de los indígenas no sólo como trabajadores, sino como ciudadanos, para que al interior de los Estados se nivelaran sus condiciones sociales y culturales con el resto de la población. México lo publicó en su *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 14 de septiembre de 1960.

En esa época todavía se pensaba que los países tenían la obligación de integrar a las culturas indígenas (“atrasadas, primitivas”) en las culturas *nacionales* (“avanzadas, modernas”). Este tipo de política pública de integración, mono-cultural u occidental-centrista, fue criticado por los antropólogos y líderes indígenas, por lo que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) creó, en 1982, el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, para elaborar una declaración de derechos, y en 1989, la ahora *Organización* Internacional del Trabajo (OIT), revisó el Convenio 107 y se aprobó como Convenio 169. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en

Países Independientes, con un enfoque que sustituía la política de integración autoritaria y antidemocrática, por una política de integración pluricultural y democrática; es decir, de consenso y corresponsabilidad entre los Estados y los indígenas (publicado en el *DOF* el 24 de enero de 1991).

Este impulso legislativo a nivel internacional, y la conmemoración del quinto centenario de la invasión española al continente americano en 1992, hizo que México reformara el artículo 4o. de la Constitución federal, para reconocer la existencia de los pueblos indígenas como el fundamento de la pluriculturalidad de la nación mexicana (reforma publicada en el *DOF* el 28 de enero de 1992).

No obstante, pasaron 2 años y no se hicieron las leyes reglamentarias que establecieran el seguimiento práctico al reconocimiento formal señalado; en consecuencia, en 1994 se rebelaron en contra del Estado mexicano los indígenas de Chiapas, organizados como Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), por el reconocimiento explícito de los derechos indígenas.

Los Acuerdos de San Andrés, de 1996, firmados por el EZLN y el Estado mexicano establecieron una ruta para la discusión y aprobación de los derechos indígenas. La reforma constitucional al artículo 2o., publicada en el *DOF* del 14 de agosto de 2001, fue el resultado de haber agotado el primer tema acordado: “Derechos y Cultura Indígenas”. El EZLN consideró que dicha reforma había sido alterada de fondo y decidió retirarse de la negociación, de modo que quedaron pendientes temas como “Democracia y Justicia”, “Bienestar y Desarrollo” y “Mujer Indígena”.

Asimismo, dos textos legislativos han sido aprobados después de la reforma constitucional de 2001: la ley que crea la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y la ley de los derechos lingüísticos que reconoce a los idiomas indígenas como lenguas nacionales y crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali), ambas leyes de 2003.

Por otro lado, en 2007 el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas de la ONU logró que la Asamblea General aprobara la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y la Organización de Estados Americanos

aprobó, apenas en 2017, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Las entidades federativas de México, por su parte, han legislado, en su mayoría, sobre derechos y cultura indígena con base en la reforma federal de 2001. Así, las entidades que han aprobado reformas constitucionales en materia indígena son: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Las entidades federativas anteriores han reglamentado en materia de derechos y cultura indígena, salvo Michoacán y la Ciudad de México; Baja California, Colima y Guanajuato han reglamentado en este tema sin haber aprobado todavía la reforma constitucional correspondiente.

Algunas reformas locales han innovado aprobando leyes que amplían la reforma constitucional federal en materias como justicia indígena (Quintana Roo, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Chiapas y Yucatán); desarrollo indígena (Estado de México, Oaxaca y San Luis Potosí); lenguas indígenas (Oaxaca, Campeche, Hidalgo y Quintana Roo); derecho a la consulta indígena (Durango y San Luis Potosí); censo-catálogo de pueblos indígenas (San Luis Potosí y Durango), y en educación universitaria intercultural (Estado de México, Chiapas, Tabasco, Puebla, Veracruz, Quintana Roo, Sinaloa, San Luis Potosí, Hidalgo, Michoacán y Guerrero).

Para garantizar el derecho al acceso a la justicia de los indígenas se ha creado en los poderes judiciales locales lo siguiente: la Magistratura en Asuntos Indígenas, en Quintana Roo; la Sala de Justicia Indígena, en Oaxaca, y juzgados de primera instancia en San Luis Potosí, Puebla, Chiapas, Michoacán y Yucatán. Los tribunales federales, por otro lado, han confirmado el reconocimiento de los derechos indígenas establecidos en la Constitución con tesis jurisprudenciales sobre el derecho al derecho propio, a la libre determinación, a la designación de defensores bilingües, a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y

de buena fe, así como los derechos de representación y participación política.

Por lo anterior, en este trabajo se analizan, primero, los *conceptos* de Estado pluricultural de derecho, Estado federal pluricultural, sociedad pluricultural, derecho intercultural, pluralismo jurídico, educación intercultural, derecho indígena, derechos humanos, derechos de la naturaleza y derechos de los animales; y se explican, en segundo lugar, los *principios* de interpretación de los derechos indígenas: el principio de igualdad jurídica, el de la forma de gobierno y el de reconocimiento de los derechos indígenas. Después, en la tercera parte se estudian los derechos individuales indígenas, como los de libertad de expresión, reunión y manifestación, a la vida y a la propiedad, así como los derechos colectivos indígenas a la libre determinación y sus derechos derivados: políticos, jurisdiccionales, territoriales, lingüísticos, religiosos, artísticos, educativos, sociales, culturales y económicos.

En cuarta parte se examina la aplicación de los derechos indígenas por los jueces que son licenciados en derecho en los tribunales y por los jueces indígenas en sus comunidades, mientras que en el quinto apartado se mencionan los 68 sistemas jurídicos consuetudinarios indígenas, así como su ubicación geográfica y demografía. Y en la sexta y última parte, se estudia la legislación vigente que reconoce los derechos indígenas a nivel internacional y nacional.

Además, al final del trabajo se pueden consultar los datos completos de las fuentes citadas, las cuales amplían la información sobre los temas tratados.